

Propiedad comunal indígena y posesión comunera campesina en Mérida, Venezuela, siglo XIX.

Edda O. Samudio A.
Universidad de Los Andes
Mérida-Venezuela

Resumen

El estudio se centra en el análisis de dos modalidades de propiedad de la tierra que estuvieron presentes en Mérida el siglo XIX. Se plantea el proceso por el cual, en nombre de los postulados liberales, se legisló la liquidación de la propiedad comunal indígena, mediante el reparto de sus resguardos, mientras por otra parte, se consolida y fundamenta jurídicamente la propiedad o posesión comunera, con limitaciones en cuanto a su perdurabilidad. Se estudia comparativamente las características y comportamiento de ambas modalidades de tenencia, con la constante manifestación del dilema individuo y comunidad, que propugnaba la eliminación de la propiedad colectiva, característica relevante de la política agraria del siglo XIX.

Palabras clave: Comunidad, propiedad comunal, derechos, posesión comunera, política agraria.

Abstract

Indigenous community property and peasant commoner possession in Merida, Venezuela, in the Nineteenth Century.

This paper examines two types of land ownership that were present in Mérida during the XIX century. It describes the process, justified in terms of liberal principles, by which laws were enacted to eliminate indigenous communal property by dividing up their reservations; while on the other hand, commoner possession was consolidated and legally recognized, although with limitations to its duration. The study compares the characteristics and functioning of both types of land ownership, along with the consequent tension between the individual and the community that led to calls to eliminate collective property, which was a significant feature of Nineteenth Century agrarian policy.

Keywords. Community, communal property, rights, commoner possession, agrarian policy.

Introducción

El tema motivo de esta comunicación está directamente vinculado a la tenencia de la tierra en el siglo XIX, cuestión fundamental en la Historia Agraria de Venezuela y, en general, de los países hispanoamericanos. Con la llegada de los españoles se inicia el proceso de ocupación violenta, de usurpación, reparto, donación y concesión de la tierra, entre otras maneras de apropiarse de ese bien raíz, posteriormente legalizado a través del instrumento jurídico de la “composición”, proceso que implicó el sometimiento y organización del indígena en torno a la encomienda, base de la estructura socioeconómica y de la iniquidad social en la América Hispana.

De esa manera, el hábitat del indígena fue progresivamente limitándose hasta confinarse en los Pueblos de Indios, dotados de las tierras comunales o resguardos, mientras en su entorno se consolidaban y expandían las propiedades de los notables vecinos de las ciudades. El análisis comparativo de esas dos modalidades de tenencia, relacionadas con formas tradicionales de propiedad en comunidad; una instituida en la colonia que se prolonga a la república, la comunal indígena y, la otra, de carácter asociativo, cuyos actores, en una buena parte, estuvieron vinculados a la propiedad comunal que consta en la documentación del siglo XIX como posesión comunera, constituyen el objetivo esencial de este trabajo.

Se parte de que las élites republicanas ceñidas a los principios liberales de la época, se empeñaron en asegurar el funcionamiento del mercado libre de tierras, eliminando las trabas que dificultaban la enajenación de la tierra en común y, consecuentemente, la concurrencia de su mano de obra al mercado laboral. De esa manera se impuso la individualización, tanto de las tierras comunales indígenas como las que estaban bajo el régimen de posesión comunera, sin que se acompañara de una política complementaria de asistencia técnica a la producción, ni de apoyo a la

comercialización de sus productos, proceder que se ha prolongado en el tiempo, hasta nuestros días. Tampoco se ofreció un sistema de crédito para la población campesina, sumida en una economía de subsistencia, ni al sector desposeído o sin tierra, resultante de ese proceso de minifundización, circunstancia que ocasionó mayor pobreza de la población rural.

Es preciso señalar que mientras el estudio sobre la propiedad comunal indígena ha motivado el interés de investigadores de la Ciencias Sociales, la historiografía sobre la posesión comunera es prácticamente inexistente,¹ tema que fue motivo de un trabajo de investigación realizado por un grupo de estudiantes en las aulas de la escuela de Historia de la Universidad de Los Andes, hace más de una década². Este estudio se fundamenta básicamente en datos recogidos en trabajo de campo, en documentos notariales y en la legislación de la época.

La propiedad comunal indígena y la posesión comunera. Sus orígenes

Es bien conocido que desde el temprano siglo XVI hubo la preocupación por parte de la Corona de dotar de tierra a los Pueblos de Indios³; no obstante, en los territorios neogranadinos, fue el primer presidente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Andrés Venero de Leyva,⁴ quien a mediados de esa centuria inició el proceso conducente al establecimiento definitivo del resguardo. Mérida formó parte de la jurisdicción neogranadina hasta 1777, cuando se le anexó a la Capitanía General de Venezuela y luego, en la década siguiente, a la Real Audiencia de Caracas⁵.

El cumplimiento de las Cédulas de El Pardo (1591) y la observancia de las Ordenanzas sobre resguardos⁶, motivaron el envío de Oidores y de otros funcionarios reales a diferentes provincias neogranadinas, con la misión de conocer la situación de las tierras indígenas y los vecinos; así como el cumplimiento de la condición de “morada y labor”⁷, a la vez que establecer

si la posesión de esas tierras se ajustaba a lo determinado en la legislación indiana y si los asentamientos aborígenes disponía de tierra suficiente para la subsistencia. Consecuencia del conocimiento de la caótica realidad de los naturales merideños fue la asignación de resguardos a los Pueblos de Indios de Mérida, proceso que inició Juan Gómez Garzón, como Juez Medidor de Tierras en el año 1594⁸. En la jurisdicción emeritense esta dotación de resguardos, al igual que en otras provincias, se extendió más allá de la primera mitad del siglo XVIII y estuvo enmarcada dentro del proceso de reordenamiento y reorganización de la población aborígen en Pueblos de Indios⁹.

En la Provincia de Venezuela, las tierras comunales indígenas fueron determinadas en la Instrucciones de Francisco de Berroterán, Gobernador y Capitán General, formuladas en 1694 y aprobadas por Cédula Real el año siguiente; mientras las de la Provincia de Cumaná, que comprendía el sector nor-oriental del actual territorio venezolano, fueron contempladas en las Ordenanzas del Gobernador Gaspar Mateo de Acosta en 1691¹⁰, pero tan sólo se hicieron efectivas con las Ordenanzas del Gobernador, José Ramírez de Arellano en 1700.

En consecuencia, la tierra comunal indígena o Resguardo indígena formó parte del régimen de la tierra desde el temprano período hispánico. A través de esa institución se consagró la propiedad comunal otorgada a los Pueblos de Indios o reducciones, para su aprovechamiento y beneficio colectivo¹¹. Por consiguiente, los indígenas no ejercían dominio sobre esas tierras, pues, la Corona conservaba la propiedad, y aquellos, el derecho al usufructo¹². De esa manera se impedía que los indígenas hicieran de la tierra un bien comerciable para que ésta se transformara en el medio fundamental de vida de las comunidades aborígenes¹³.

Por su parte, la posesión comunera que parece haber estado presente en Venezuela desde la primera mitad del siglo XIX, comparte dos figuras jurídicas: la posesión y la comunidad. En consecuencia, se acoge la noción de que la posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un

derecho que ejercitamos por nosotros mismos o a través de otra persona que retiene el bien o ejercita el derecho en nuestro nombre; mientras la comunidad es definida como el derecho de propiedad que corresponde a varias personas sobre un mismo bien, en el cual, “...cada una tiene una cuota ideal o abstracta”¹⁴. No obstante, la indivisión de la cosa poseída entre los comuneros constituía exigencia medular en la comunidad, de manera que “...el derecho de cada uno se halla indistintamente sobre toda la cosa y sobre cada una de sus partes”¹⁵. En esta forma, cada comunero ejercía un derecho de dominio pro indiviso que se traducía a la posesión¹⁶ sobre su cuota¹⁷ y de los provechos o frutos correspondientes. Además, estaba en capacidad de vender, traspasar o hipotecar libremente su parte y, también, transferir su disfrute a otras personas para el “...usufructo, uso, habitación, anticresis o arrendamiento”¹⁸; todo limitado a la parte correspondiente.

De este modo, ese derecho que tenía un valor traspasable se fraccionó a través de la compra-venta, herencia y donación, constituyendo un sistema de “aderechados”, con la posesión o dominio¹⁹ de la cuota y no de la propiedad²⁰. Esta última se adquiría con la división o liquidación de la posesión comunera que otorgaba la propiedad plena de la parte o lo correspondiente a la cuota. Así, la posesión conducía a la propiedad²¹ por lo que se les ha considerado términos análogos.²² No obstante, es necesario destacar que las bienhechurías o mejoras realizadas por el comunero eran de su absoluta propiedad.

La confusa situación que generó la convivencia de nativos y forasteros no fue un hecho particular de los pueblos de resguardo; también las posesiones comuneras fueron consideradas semilleros de desavenencias. Esta circunstancia justificó y propició su intervención, estableciendo cotos a su existencia. Esto fue regulado a través de disposiciones legales: en el caso de los resguardos, desde la temprana república; y en el de la posesión comunera, en la segunda mitad del siglo XIX.

La propiedad comunal y la posesión comunera en la legislación venezolana.

La Constitución Federal de Venezuela de 1811 definió la postura de la elite republicana respecto a las tierras comunales indígenas. Esta postura puede considerarse lineal e inquebrantable durante el resto de la centuria. Apoyándose en los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, las leyes republicanas favorecieron la participación de otros sectores de la sociedad en los espacios comunales indígenas, propiciando su partición y liquidación²³. Estas fueron promulgadas en el orden cronológico²⁴ que se presenta a continuación:

Diciembre de 1811

11 de octubre de 1821

15 de octubre de 1828

2 de abril de 1836

7 de abril de 1838

16 de junio de 1884

25 de mayo de 1885

Los gestores de la República tuvieron el cuidado de que no persistiera aquella propiedad comunal, inalienable e inajenable, heredada de la colonia. Con ese fin dispusieron, a partir de entonces, que las nuevas poblaciones indígenas tuvieran tierras para repartir progresivamente, de diez a cien fanegadas, conforme a la calidad del terreno, por familia indígena asimilada.²⁵ Además, permitían a los no indígenas asentarse en estos poblados, donándoles solares para sus viviendas, arrendándoles o vendiéndoles las tierras de labor.

Quince años más tarde, una nueva Ley estipulaba que se dieran veinticinco fanegadas a cada familia indígena reducida a vivir en los poblados misionales, algunas

semillas, instrumentos de trabajo, algún ganado, unos animales domésticos y el vestuario necesario. No obstante, en esta misma disposición se contemplaba conceder igual cantidad de fanegadas a familias venezolanas no indígenas y extranjeras que se avecindaran en esos asentamientos.²⁶

La lectura de la legislación venezolana que determinaba la parcelación o individualización y la plena propiedad de las tierras comunales indígenas, permite advertir un progresivo afinamiento en la forma de llevar a cabo aquel objetivo durante la centuria, característica que es notoria en las disposiciones promulgadas en los años ochenta, a la que se acogió un buen número de asentamientos en la región andina merideña, donde la propiedad comunal había tenido un dilatado y significativo arraigo.

Por su parte, la posesión comunera no respaldada de un compromiso previo entre comuneros, debía acogerse a lo establecido en el Título IV, “De la Comunidad”, del Código Civil. El contenido de este título del cuerpo de preceptos legales de 1873²⁷, evidencia el cuidado que tuvieron los legisladores de evitar que esta modalidad de tenencia constituyera una compleja institución de inmovilización de la propiedad de la tierra. Con este motivo, se definió claramente su naturaleza, la que tuvo entre sus características, la prescripción o transitoriedad. De esa manera, se impuso el principio de no obligar a ningún comunero a mantenerse en comunidad, cualquiera de ellos podía exigir su partición; sin embargo, se consideraba lícito permanecer en comunidad durante un lapso no superior a cinco años.

El ordenamiento jurídico llegaba todavía más lejos, pues el Artículo 640 establecía que la autoridad judicial, ante situaciones serias y apremiantes podía ordenar la división de la cosa en común, aún antes de haber cumplido el tiempo convenido²⁸. Entre esas situaciones se contemplaba: la enemistad entre comuneros, el desacuerdo en la administración de la cosa común y el haber caído en un estado de pobreza tal que

varios comuneros no pudieran cumplir con los gastos de administración o conservación, sin que el resto estuviera dispuesto a suplirlos.²⁹

Respecto a las cosas comunes³⁰, otra disposición (art. 633), determinaba que cada comunero podía aprovecharse de ellas, pero debía emplearlas de acuerdo al destino que le había dado, sin atentar contra el interés de la comunidad o no permitir el ejercicio del derecho que otros comuneros tenían de servirse de ellas³¹. También, en cuanto a la división de aquellas cosas que al ser fraccionadas dejaban de prestar el servicio señalado, lo que en estos casos podía exigirse era la venta en almoneda pública³². Finalmente, se determinó que las reglas sobre la división de la herencia eran aplicables a la división entre comuneros (art. 642)³³.

Similitudes y diferencias

El trabajo empírico respecto al comportamiento de estas dos instituciones agrarias en Mérida, permite establecer similitudes y diferencias importantes, en cuanto a su origen, características y evolución. Igualmente, es preciso destacar que cada una de ellas tuvo un desenvolvimiento no precisamente homogéneo; por el contrario, esa heterogeneidad es preciso conocerla, para poder aproximarse atinadamente a su caracterización.

En cuanto a su origen es necesario destacar que la propiedad comunal indígena fue una institución creada por la Corona española, como parte del proceso de reducción del aborigen, a través de la formación de Pueblos de Indios, ubicados en sitios determinados y dotados de tierras, cuya propiedad se nutrió de la raíz colectivista prehispánica. Por su parte, la posesión comunera surge en forma espontánea³⁴, mezcla de elementos de la cultura occidental y de las sociedades tradicionales, a partir de la primera mitad del siglo XIX y se propaga en la segunda mitad de esta centuria,

precisamente en el periodo que se inicia y se intensifica la disolución de la propiedad comunal indígena en Mérida. A ella concurrió principalmente población proveniente de asentamientos originalmente indígenas, en busca de satisfacer objetivos de índole social y económica.

Tal como se ha señalado, la propiedad comunal indígena tuvo su origen en la concesión real de tierras a las poblaciones aborígenes para el usufructo, mientras la Corona conservaba su propiedad. Ésta, no sólo era de carácter comunal, sino inalienable, inajenable e imperecedera, perpetuidad que termina con el ordenamiento jurídico republicano. Por su parte, la posesión comunera se constituyó mediante la compra de un lote de tierra por varios individuos, esta asociación de copropietarios o comunidad de “aderechados” tenía una vida determinada en la legislación; además, su liquidación podía ocurrir por voluntad de uno o varios de sus miembros o decisión de la propia autoridad de justicia. Por ejemplo, la posesión comunera de Hato de Estanques, se crea con las cuotas de cinco individuos, quienes se asociaron para comprar el sitio denominado Hato de Estanques e iniciaron rápidamente la proliferación de derechos otorgados o transferidos a través de la compra-venta, herencia y donación. De aquí resultó un enmarañado tejido de derechos que conformaba comúnmente la posesión comunera, en la que también se produjeron extensos lazos de parentesco.

En otros casos, un propietario inicia la posesión o propiedad comunera, al empezar un proceso de venta de derechos, la que promueve una larga y compleja sucesión de transferencia de los mismos, originando la conformación de un complejo régimen de derechos, tal como ocurrió con la posesión comunera la Cueva o la Cueva de los Guáimaras, a la que se hará referencia particular.

La permanencia de la posesión comunera presenta igualmente diferencias importantes, posiblemente pocas se acogieron a una existencia de cinco años,

establecida en el Código Civil, pero si hubo varias de ellas que concluyeron en el mismo siglo XIX; otras como Hato de Estanques, aldea del municipio Sucre³⁵, se prolongaron por casi trece años³⁶, cuando en el año 1900 unos comuneros solicitaron su partición, lo que originaría el juicio de partición, proceso judicial que culminó en 1902.

Casos extraordinarios como el de la posesión comunera de cría y labor de La Cueva de Los Guáimaras³⁷, poblado que pertenece a la Parroquia Matriz de Municipio Campo Elías³⁸ del Estado Mérida. Esta posesión ha logrado sobrepasar la centuria para llegar hasta nuestros días. Por cierto, esta modalidad de tenencia originó varios centros poblados merideños, al establecer iglesia, escuela, servicios y áreas de uso común; algunos definidos en la partición; otros producto del crecimiento de la población y, consecuentemente, la necesidad de satisfacer requerimientos que fueron surgiendo en la propia comunidad .

Los Guáimaras es una localidad que actualmente tiene una población de 1.187 habitantes y 268 viviendas, distribuidos en tres sectores, de los cuales La Cañada es el núcleo original y más importante de la posesión comunera. Sus orígenes están definitivamente vinculados a la explotación de la mina de greda y al estanque que junto al terreno constituyen bienes indivisos y colectivos, señuelo para la formación de esta modalidad de tenencia, cuyos miembros originarios procedentes de localidades cercanas con antecedentes indígenas, desarraigados de su lugar de origen y sin tierra conformaron la comunidad alfarera que encontró en la posesión comunera la figura jurídica para organizarse y producir, garantizando su subsistencia y la permanencia por más de una centuria.

En la propiedad comunal no estaba permitida la enajenación, a pesar de que en el siglo XIX y, sobre todo, durante el proceso de disolución, se produjeron numerosas ventas consecutivas de derechos, mientras en la propiedad comunera, el derecho en

posesión del común era transferible, por lo que se produjo el fraccionamiento e incremento de derechos. En la venta se incluía “los usos, costumbres y servidumbres, entradas y salidas de la posesión” dentro de los límites generales que incluía la posesión comunera. El derecho a las bienhechurías podía estar o no contemplado..

Conclusión

La población campesina que abandonó los espacios comunales, porque en el proceso de su disolución pasó a formar parte de la población sin tierra o porque la economía minifundista estranguló su existencia, nutrió con su raíz comunal el surgimiento de la posesión comunera en el agro venezolano y, seguramente, hispanoamericano, eludiendo la acometida del pujante individualismo propugnado por las generaciones republicanas, permitiéndose así que haya llegado hasta nuestros días.

Así, las dos modalidades: propiedad comunal indígena y posesión comunera campesina no concordaban con los principios liberales que sustentaban y acogían los líderes de la época que no se detuvo al legislar la liquidación de la propiedad comunal indígena mediante el reparto de sus resguardos, mientras se consolidaba y fundamentaba jurídicamente las limitaciones a la posesión comunera, destinadas a su disolución. De esa manera, con la supresión de esas modalidades de propiedad culminó el dilema individuo Vs. comunidad que caracterizó de manera relevante la política agraria que persistió a lo largo del siglo XIX, la que tampoco se preocupó de encontrar medidas complementarias que le dieran a esa modesta población excomunera la posibilidad de participación en una economía sustentada en el individualismo.

Notas y bibliohemerografía

¹ Uno de los pocos estudios conocidos que trata el tema, para el caso venezolano es el de Carlos González Batista. *Historia de Paraguaná (1499-1950)*. Mérida, Editorial Venezolana, 1984.

² Nos referimos al estudio pionero que se llevó a cabo sobre la Posesión Comunera de Hato de Estánquez. 1889-1902, en una asignatura optativa en la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes, bajo mi responsabilidad y que fue motivo de una presentación del grupo de trabajo en un evento nacional.

³ Sobre ello véase a J.M. Ots Capdequí. *El Estado Español en Indias*. El Colegio de México, México, 1941. p. 143. Este aspecto de la propiedad comunal indígena lo examinamos en varios trabajos, entre ellos: Edda O. Samudio A. El resguardo indígena en Mérida, siglos XVI al XIX. (I Parte). *Paramillo*, 11-12, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela, 1992/1993. pp. 5-90. También de la misma autora. Proceso de Poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos. *Revista Complutense de Historia de América*, número 21, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995. pp. 167-208. .

⁴ Al respecto véase a Indalecio Lievano Aguirre. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de nuestra Historia*. 6a. edición, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1974. I: 155.

⁵ Sobre ello véase, entre otros, a: Guillermo Morón. *El Proceso de Integración de Venezuela. 1776-1.793*. Academia Nacional de Caracas, El Libro Menor, Caracas, 1977.

⁶ Indalecio Lievano Aguirre. *Op. Cit.* p. 210.

⁷ Al respecto véase a: José María Ots Capdequí *Ob. cit.*, p. 230.

⁸ Juan Gómez Garzón fue también Escribano del Rey y Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de Mérida.

⁹ Asentamientos que forman parte de los denominados “Pueblos del Sur” de Mérida, tal como Aricagua, por ejemplo, el señalamiento de sus su resguardos en la década de los setenta del siglo XVIII. Esta alejada población merideña fue cabecera de la misión que regentaban los agustinos desde el siglo anterior y de la cual formaban parte los pueblos de Mucutuy y Mucuchachí.

¹⁰ En relación a ello consúltese a: Antoinette Prato- Parilli. “Ocupación y repartición de tierras indígenas en Nueva Granada”. *Montalbán*, No.17, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986. p. 442.

¹¹ Al respecto véase a: Carlos Alberto González, "Historia del Derecho de Propiedad de la Tierra en el Paraguay". En: *Derecho y Reforma Agraria*, No. 14, Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de Los Andes, Mérida, 1984, pp. 9-43.

¹² De acuerdo a Luis Sanojo el usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece a otro, tal como la gozaría su propietario; no obstante, a diferencia de las otras servidumbres personales y todas las prediales, es divisible en cuanto a su ejercicio y goce, pero en cuanto a las primeras es aleatorio. Igualmente señala este autor que "... el derecho de usufructo hace propia del usufructuario la cosa sobre que está constituido por lo que hace a su goce, y por ello se le dice parte de la propiedad". Luis Sanojo. *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Reimpresión de la primera edición Imprenta Nacional. Caracas, 1873. p. 50.

¹³ Se ha señalado que las las tierras de resguardo, las que tan sólo otorgaron el derecho de uso y no de propiedad, conservado por la Corona, facilitó a los funcionarios del Despotismo Ilustrado el inicio de la política de "demolición". Véase a: Indalecio Liévano Aguirre. *Op cit.*, p. 421.

¹⁴ Ambas nociones están contempladas en: Luis Sanojo. *Op cit.*, pp.159 y 166. *Sobre el concepto de posesión véase a: Simón Jiménez Salas. La posesión en el derecho civil venezolano. Magón, Caracas, 1975. pp. 28-33,51.*

¹⁵ *Ibid.*, II: 160.

¹⁶ Estudiado entre otros, por: Alvaro Meza Lazarus. "Derecho Agrario y posesión elementos distintivos para la configuración de un instituto típico". *Derecho y Reforma Agraria*, N° 15, Mérida. 1985. pp.29-40.

¹⁷ "El monto de la cuota determina, mide, la partición de los comuneros, tanto en el aprovechamiento de la Cosa común, como en las cargas" Asimismo, señala que " La parte relativa de la propiedad de la cosa común, representada por la cuota, sirve también para determinar la medida en la cual puede influir cada comunero en los actos de la administración..." Manuel Simón Egaña. *Bienes y Derechos Reales*. Madrid, 1964. pp.309-310.

¹⁸ *Ibid.*, 163.

¹⁹ La posesión la define el Código Civil Venezolano, en su Artículo 643, como: " la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismo ó por medio de otro que detiene la cosa ó ejerce el derecho en nuestro nombre". *Ibid.*, p. 166. De acuerdo a Daniel Ovejero, la posesión significa goce, propiedad, derecho. Daniel Ovejero. *La posesión. Alsina*, Buenos Aires, 1942. pp.9-10. De acuerdo a otro autor la posesión es el ejercicio de un derecho. Manuel Simón Egaña. *Op. cit.*, p.134.

²⁰ De acuerdo a Luis Josserand, la posesión conducía a la propiedad, por lo que afirmaba que se poseían sólo las cosas capaces de adquirirse en propiedad. Luis Josserand. *Derdecho Civil*. Buenos Aires, 1952. p.55.

²¹ El mismo Código Civil, en su Artículo 444, define la propiedad como "...el derecho de gozar y disponer de las cosas de manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley". *Ibid.*, I: p.20

²² Ramón Vicente Casanova. *Derecho Agrario*. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, Universidad de Los Andes, Mérida, 1986. p.537.

²³ Este tema ha sido tratado por Martínez Guarda María: "La tierra de Resguardos Indígenas. Un Aspecto de la propiedad territorial en el siglo XIX"; en *Revista Universitaria de Historia*, Caracas, 1982, pp. 97-115. Alberto Valdés. "Intento de Análisis Integral sobre el actual proceso de acaparamiento de tierras baldías, tradicionalmente indígenas en el Amazonas venezolano". *Primeras Jornadas de Desarrollo Rural en Venezuela*, Caracas, 1971. Edda O. Samudio A., "El Resguardo Indígena en Mérida. Siglos XVI al XIX", *Paramillo*, Universidad Católica del Táchira (San Cristóbal), 1992/93.: 5-90. Edda O. Samudio A. "El Resguardo Indígena en la Legislación Indiana y del siglo XIX. Proceso de Institucionalización de las tierras de las comunidades indígenas en Mérida". En: José del Rey Fajardo, s.j. y Edda O. Samudio A. *Hombre, Tierra y Sociedad .I. Topohistoria y Resguardo indígena*. Universidad Católica del Táchira- San Cristóbal, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Caracas, 1996. pp.159-259.

²⁴ Compiladas por Fray Cesáreo Armellada. *Fuero Indígena Venezolano*. Caracas, 1977.

²⁵ Lo dispone el Artículo 3º del Decreto de la Gran Colombia de 11 de julio de 1826. En el Artículo 1º de se establece que con él se promueve el asentamiento eficaz de indígenas en aquellos donde vagan los aborígenes. Uno de esos asentamientos sería el mejor puerto de la Guajira, otros que se establecerían en las costas de Darién y Mosquitos. Asimismo, se debe destacar que el Artículo 9º ordena que "...en las nuevas poblaciones de indígenas podrán también poblar las personas que no sean indígenas, a las que se darán gratuitamente los solares en que edifiquen sus casas, y se les venderán o arrendarán tierras para sus labores". Fray Cesáreo Armellada. *Op. Cit.* pp.53-54.

²⁶ Nos referimos a la Ley sobre "Reducción y Civilización de Indígenas". *Ibid.* pp. 79-80.

²⁷ Este Código estuvo significativamente influido por Mazzoni, expositor del Código italiano, que se fundamentó en el de Napoleón. De esa manera, el Código Civil italiano no sólo sirvió de modelo, sino que siguieron su espíritu y su sistema general, tal como lo reconoce la comisión redactora. *Ibid.* pp. IX-XI. En 1832, el Congreso de Venezuela nombró una comisión para que redactara los proyectos de Código Civil, Criminal y de Comercio, pero fue, posteriormente, Julián Viso, un brillante jurista valenciano, quien se empeñó en redactar el primer proyecto de Código Civil para Venezuela, publicado en 1854. No fue sino en la dictadura del general José Antonio Páez, en octubre de 1862 cuando se preparó el primer

Código Civil de Venezuela que entró en vigencia en abril de 1863. En su redacción tomó parte Julián Viso, quien estuvo influido principalmente por el Código Civil español y, también, por el francés y el chileno. Este Código fue considerado no viable, por lo que, en la presidencia de Antonio Guzmán Blanco, se dicta la nueva codificación venezolana. Es este el Código Civil, con una serie de modificaciones se mantiene hasta 1942 y éste es sustituido por el de 1984. Gustavo Planchart Manrique. Codificación Nacional. *Diccionario de Historia de Venezuela*. A-D. Fundación Polar, Caracas Venezuela, 1988. pp. 700- 702.

²⁸ Luis Sanojo. *Op. Cit.*, p.. II:164.

²⁹ *Ibid.*, 165.

³⁰ Sobre el Régimen de los Derechos y Obligaciones de los Comuneros, ver Gert Kummerow. *Compendio de Bienes y Derechos Reales* (3ra Edición) Parenes Editores, Caracas, 1992. pp.393-423.

³¹ Luis Sanojo. *Op. Cit.*, p.160

³² *Ibid.*, p. 166

³³ *Idem.*

³⁴ Esta institución social campesina o propiedad comunera no está predeterminada por doctrina política alguna. Al respecto véase a : Ramón Vicente Casanova. *Op. Cit.*, p. 293.

³⁵ La aldea tiene una población de 289 habitantes y está localizada en la parte alta de la margen izquierda del río Chama, a 1.400 m.s.n.m., con una temperatura media que oscila entre los 20 y 25 ° C.

³⁶ Registro Principal del Estado Mérida. Distrito Sucre. Lagunillas. Expediente 914 “Partición material de la loma denominada El Hato” Distrito Sucre. ff. 1-47.

³⁷ Proyecto SI: 96000276 de CONICIT. “Los Guáimaros Persistencia de un Pueblo Andino”. Edda O. Samudio A. Investigadora responsable.

³⁸ Esta situada a 1.030 m.s.n.m. y una temperatura media de 22,2 ° C.